



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6505 (artículo 142 de la Constitución Provincial)
Expediente N° 91-001P/88
Promulgada por Decreto N° 750 del 16 /05/88
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.986, del 12/07/1988.

Títulos al portador emitidos en virtud de los Decretos N°s. 1.355/86 y 309/87. Plazos para su cancelación.

Salta, 26 de enero de 1988.

DECRETO N° 81

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 104/87 en virtud del cual, y en calidad de reglamento de necesidad y urgencia, se declaró el estado de emergencia económica en la provincia de Salta, hasta el 31 de diciembre de 1988; y,

CONSIDERANDO:

Que la situación del sector público de la economía provincial exteriorizada en los considerandos del Decreto N° 104/87 ha recibido, lamentablemente, confirmación en los hechos desencadenados en la Provincia en los últimos días, creando la convicción que Salta atraviesa una crisis de muy complejas raíces y cuya solución demandará severos esfuerzos, prolongados por largos períodos de tiempo.

Que uno de los aspectos de la crisis se refiere a las deudas contraídas por el Estado Provincial a favor de quienes invirtieron en títulos al portador cuya emisión fue autorizada por Decretos N°s. 2.355/86 y 309/87. Que este endeudamiento alcanza a un capital de australes ciento once millones ciento cuarenta mil (A 111.140.000), con plazo de pago, en promedio de diez días y con una tasa de interés en promedio, del 19% (diecinueve por ciento) mensual.

Que a fin de llevar a cada uno de los habitantes de la Provincia la convicción de la crisis por la que atraviesa el sector público de la economía local, cabe recordar que los ingresos mensuales de la Provincia, por todo concepto, ascienden a australes cincuenta y dos millones quinientos mil (A 52.500.000), (a valores de diciembre de 1987). Que el total mensual de sueldos y jornales ascienden a australes setenta y dos millones (A 72.000.000) (a valores de diciembre de 1987); en tanto que el capital adeudado por la Provincia, ya señalado en el considerando anterior, asciende a australes ciento once millones ciento cuarenta mil (A 111.140.000). Que así, aparece claro que los ingresos estatales se presentan como absolutamente impotentes para satisfacer, en la actualidad, las deudas en cuestión.

Que los poderes públicos no pueden asistir, en calidad de meros espectadores, a la creación de condiciones de un verdadero caos social, que acontecería si cada uno de los acreedores del Estado Provincial promoviera, de inmediato, las acciones y pretensiones que, en resguardo de sus derechos, les reconoce el ordenamiento jurídico. Que si tal ocurriera, esto es, si se asistiera al desordenado intento, por parte de cada uno de los acreedores, de percibir sus créditos, presenciaríamos, a poco andar, la paralización de las actividades y servicios esenciales del Estado y, por ende, el nacimiento de la situación de caos social antes referida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que se debe, además, comprender la aguda enseñanza de Carl J. Friedrich, en el sentido que una situación de caos es socialmente más peligrosa que los poderes necesarios para evitarla o combatirla (“Teoría y realidad de la organización constitucional democrática”. Ed. 1946, página 248), toda vez que los poderes estatales, sea cual fuere la energía con la que son ejercitados, siempre lo serán con arreglo a un ordenamiento jurídico en donde encontrarán cabida y amparo los derechos y garantías constitucionales de todos los habitantes, lo que no puede decirse de una situación de grave desorden social.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosas decisiones entre las cuales cabe mencionar “Cine Callao” (Fallo 247:121), ha señalado “que esta Corte, luego de haber abandonado circumscripita concepción del poder de policía expuesta en antiguos pronunciamientos (Fallos 7:150; 98:20 y 52; 101:126) para acoger la tesis amplia y plena, aceptada desde el siglo pasado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos (“Barbieri Connolly, 113 US 27), declaró que dentro de los objetos propios de aquel poder ha de estimarse comprendida – junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública- la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad (Fallos 136:161; 137:47,142:68; 171:348 y 366; 172:21; 199:483; 200:450 y otros)”.

Que un colapso del Estado Provincial, afectaría, hasta límites indecibles, no sólo los intereses económicos de la colectividad sino los presupuestos mínimos de existencia de la comunidad local, de donde se tiene que constituye una de las finalidades del denominado “poder de policía” la defensa y promoción de aquellos presupuestos a partir de los cuales existen las comunidades, entre los cuales debe mencionarse un razonable funcionamiento del Estado.

Que debe pensarse, en tal sentido, que en las condiciones de crisis señaladas en los considerandos anteriores, bastaría una mera medida cautelar sobre ingresos del Estado, sea cual fuere su origen, para determinar el colapso de éste, siendo el caso extender tal consideración a bienes estatales afectados a la prestación de servicios esenciales.

Que, de su parte, el denominado “poder de policía” se concreta en la limitación a la libertad y a la propiedad individual y configura una potestad “legislativa reguladora de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental” (Villegas Basavilbaso, Benjamín, “Derecho Administrativo”, Ed. T.E.A., Bs. As. 1954, Tomo V, página 97).

Que ninguna duda puede haber acerca de que los derechos creditorios de los acreedores enunciados en el segundo considerando de este decreto, constituyen manifestaciones del derecho de propiedad de éstos, y de lo que aquí se trata es introducir limitaciones razonables a tal derecho de propiedad (salvando, no obstante, la sustancia de éste, Corte Suprema, voto del Dr. Orgaz, Fallos 243:467, ver Pág. 473 y voto de los doctores Oyhanarte y Aráoz de Lamadrid, Tomo 243, páginas 478/9), por la vía del ejercicio del poder de policía, a fin de tornar compatibles tales derechos individuales y los intereses de la comunidad toda.

Que tampoco caben dudas acerca “que el poder de policía –dejando en salvo el ámbito de la legislación común (Constitución Nacional, artículo 67, inciso 11) y el debido respeto a las garantías constitucionales- corresponde a las provincias (Fallos 7:150; 101:1; 154:5; y otros) y esta Corte, en una sentencia que suscribe Gorostiaga, ha establecido que en virtud de los artículos 33 y 104 de la Constitución, los actos de las legislaturas provinciales “no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

exclusivo poder o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellas por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Fallos 3:131, considerando 2º) (“Giménez Vargas Hnos. vs. provincia de Mendoza”, Fallos 239:345).

Que en este caso se trata de disponer escalonadamente, en el tiempo, el vencimiento, por ende, la exigibilidad de los créditos mencionados en el segundo considerando, de tal suerte de permitir así que la totalidad de ingresos estatales, inelásticos en el corto lapso convenientemente distribuidos, cubran los gastos indispensables de funcionamiento del Estado y, además, la amortización de las deudas de éste.

Que si bien se advierte, a través de este procedimiento técnico de la moratoria no se desconoce ni se suprime el derecho de propiedad de los acreedores del Estado, sino que se apela a una distinción que fuera explicada por la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos, y recogida por nuestra jurisprudencia. Así en “Avico vs. De la Pesa” (Fallos 172:21 ver considerando 8º) se tiene dicho que “El Presidente de la Corte, Marshall, señaló la distinción entre obligación y remedio (para hacer cumplir) (Sturges vs. Crowninshireld G. Weath, Pág. 200). El dijo: “La distinción entre obligación de un contrato y el remedio dado por la Legislatura para ejecutar esa obligación ha sido admitido en el foro y existe en la naturaleza de las cosas. Sin alterar la obligación del contrato, el remedio puede ciertamente ser modificado como lo disponga (o gobierne) la sabiduría (o buen criterio) de la Nación”.

En “Ángel Russo y otra vs. E.C. de Delle Donne” (Fallos 243:467) el entonces Presidente de la Corte Suprema, Dr. Aro Orgaz sostuvo que “esta Corte ha reconocido, en situaciones de emergencia la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporariamente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere las sustancias de unos y otras (“salvando sus sustancias” Fallos 204:195; además, 172:21, entre otros), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico económico o de otra índole (Fallos 238:76) (ver página 473). Ver, además, los considerandos 13 y 14 del voto de los doctores Oyhanarte y Aráoz de Lamadrid en “Ángel Russo” (páginas 478/9).

Que se tiene, así, que en el derecho argentino normas tales como la que disponen, en condiciones razonables, moratorias, son constitucionales. O, lo que es lo mismo, la moratoria, en sí, no constituye una técnica inconstitucional.

Que, a diferencia de los Estados Unidos de América, nuestro país se ha enrolado en la concepción de la unidad del derecho común (artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y concordantes), de donde se tiene que se podría sostener la tesis con arreglo a la cual las provincias no podrían ejercer sus derechos de policía con relación a institutos del derecho común, tesis que este Ejecutivo no admite, pero que se analiza a los fines de demostrar la juridicidad de esta medida de gobierno. En lo que hace al empréstito como negocio jurídico destinado a allegar recursos para el Estado, basta analizar la visión que nos proporciona, Giuliani Fonrouge acerca de la naturaleza del empréstito, para advertir la escasa adhesión que despierta la tesis que ve en el empréstito un contrato de derecho privado (Giuliani Fonrouge, Carlos M., “Derecho Financiero” obra actualizada por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorev, 4ª Ed. Editorial Depalma,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Buenos Aires 1987, Tomo II, página 1199 y siguientes). Con lo que se tiene, así, que estos acreedores del Estado están regulados, en cuanto tales, por normas de derecho local.

Que, por lo demás, la moratoria que se dispone por el presente cumple las exigencias de la jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a la policía de emergencia a saber: a) Situación de emergencia definida por el legislador; b) Persecución de un fin público; c) Transitoriedad de la regulación excepcional y d) Razonabilidad del medio elegido por el legislador (ver “Ángel Russo”, ya citado, considerando 7º del voto de los Doctores Oyhanarte y Aráoz de Lamadrid, Fallos 243:466, ver páginas 475/6).

Que, este Poder Ejecutivo considera que militan en el caso las razones de urgencia que tornan aconsejables la utilización del mecanismo previsto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia toda vez que permite la inmediata aplicación de las normas sancionadas que pasan a actuar, entre tanto se ponen en funcionamiento los mecanismos constitucionales de la conversión.

Que, han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el requisito del mensaje público será cumplido en el día de la fecha.

Que por todo ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros
y en calidad de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1º.- Dispónese que la deuda del Estado Provincial constituida por los títulos al portador emitidos hasta el día de la fecha de acuerdo a los Decretos N°s. 2.355/86 y 309/87 será cancelada escalonadamente a partir de los sesenta (60) días posteriores al cese de la Emergencia Económica declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 104/87 y hasta el 31 de diciembre de 1989, cualquiera fuese su fecha de vencimiento estampada en el título.

Art. 2º.- El valor nominal de la deuda a que se refiere el artículo anterior será ajustado según el índice de precios al consumidor proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) o el que en su caso lo reemplace, tomando como base el correspondiente al del mes anterior a la fecha de su efectivo pago y relacionándolo con el del mes anterior de su vencimiento original. El monto total ajustado devengará un interés del seis por ciento anual (6%) entre las fechas indicadas precedentemente.

Art. 3º.- El escalonamiento de las cancelaciones en el plazo previsto en el artículo 1º será mensual y por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo dispondrá el monto mensual que se imputará a estas cancelaciones. Tales imputaciones se decidirán, siempre, con arreglo a criterios objetivos.

Art. 4º.- Remítase a la Legislatura dentro del término de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Pieve – Orce – San Millán (I.) – Lovaglio Costas

Salta, 16 de mayo de 1988.

DECRETO N° 750

Secretaría General de la Gobernación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.505, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – Solá Figueroa – San Millán (I)